



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SENTENCIA

Yopal, 23 de Julio de 2020

Referencia: PROCESO DIVISORIO No. 2011-00200-00.

I. CUESTION PRELIMINAR:

Se hace indispensable precisar que con ocasión de la pandemia del Virus COVID 19, en principio fueron suspendidos los términos judiciales, que se reanudaron a partir del primero de éste mismo mes, y el despacho, teniendo en cuenta que éste asunto, como algunos otros, se hallan en su etapa final (alegaciones o lectura de fallo) estimó viable y pertinente citar a las partes para proferir el fallo de primera instancia, en guarda de sus derechos sustantivos evitando razonablemente la parálisis indefinida en la decisión que corresponda, y según lo han aceptado tanto la Corte Suprema y el Tribunal Superior de Yopal, en el ámbito de sus competencias, bajo la prevención que la sentencia oral o escrita, previos los alegatos, cumple con idénticos fines a los formalmente establecidos en el sistema de oralidad, disponiendo de los términos para ejercitar el derecho de contradicción que les asiste por igual a los extremos procesales, y finalmente que la virtualidad en éstos eventos, puede superarse también por escrito, pues la oportunidad y medios de defensa están plenamente garantizados como así consta en la actuación.

II. HECHOS RELEVANTES:

- 1.- En proceso de sucesión del causante JULIO MARIA MONTAÑEZ PICO tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso (Boy) fue adjudicado en común y proindiviso el inmueble denominado el Fical ubicado en la vereda de Porsiacaso jurisdicción del municipio de Yopal.
- 2.- El inmueble fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 470-1556.
- 3.- Que una de las comuneras realizó cesión de derechos por parte de la heredera EMMA AGUDELO vda DE MONTAÑEZ a los señores DANIEL CASTRO DIAZ y CARLOS EDUARDO CASTRO DIAZ; De igual forma CARLOS JULIO MONTAÑEZ cedió sus derechos a MARIA VICTORIA MONTAÑEZ TORRES; SANDRA NEYDU ARBOLEDA MONTAÑEZ cedió sus derechos a JULIO MARTINEZ CRISTANCHO; DANIEL GONZALO ARBOLEDA MONTAÑEZ a JULIO MARTINEZ CRISTANCHO, cesionarios y ahora comuneros que no han pactado división material alguna, ni acordado su partición de forma amigable.
- 4.- Que el inmueble se presta para la división material sin dificultad alguna.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

4.- Del material probatorio recaudado se hará un compendio abreviado en el orden cronológico en que fueron recaudadas, así:

4.1.- Inspección Judicial: Surtida el 1º de Junio de 2017, perito designado y debidamente posesionado e señor OVIDIO LEON RIAÑO, procediendo el despacho a trasladarse al lugar de la inspección predio denominado "El Fical" ubicado en la vereda Porsiacaso, jurisdicción del municipio de Yopal; Dentro de las observaciones que hace el despacho se deja constancia que el mismo se encuentra ubicado a 16 kilómetros de Yopal que por una vía terciaria conduce a la vereda la Unión, ingresando al predio pasando un caño de agua verde por una entrada sobre la rivera del mismo; Por el mal estado del tiempo no fue posible realizar el recorrido del predio, por eficacia, se dispuso el recorrido por parte del perito para efectos de identificar plenamente el predio objeto de la inspección y determinar sus linderos, pudiendo las partes presentar cuestionario escrito.

4.2.- Dictamen Pericial: Según lo ordenado, fue presentado por el apoderado del señor JULIO MARTINEZ CRISTANCHO, uno de los demandados, cuestionario de 8 preguntas, incorporado a folio 237; El peritazgo fue presentado el día 2 de febrero del año 2018 (fol. 256 a 269) y corrido en traslado mediante proveído de fecha 15 de febrero de 2018, fue solicitada aclaración a dicho dictamen tanto por la parte demandante (fol. 280 a 349) y por el apoderado del demandado JULIO MARTINEZ CRISTANCHO (Fol. 278 y 279), aclaraciones para las cuales se le concedió el termino de 20 días, siendo presentadas nuevamente dichas aclaraciones mediante escrito presentado el día 5 de abril del año 2018 (fol. 352 a 355), corridas en traslado dichas aclaraciones, previa solicitud se citó al perito a audiencia para efectos de controvertir el dictamen; Concluido el interrogatorio al perito se concluyó, por el despacho, que en su oportunidad, se proveería por la apreciación de la prueba pericial.

4.3. Declarativas: Fueron recepcionadas por la parte demandante EDDY AGUDELO MONTAÑEZ y PILAR STELLA AGUDELO MONTAÑEZ;

4.4. Previamente a declarar clausurada la etapa probatoria se dispuso requerir a IGAC a fin de que fuera remitido certificado actualizado del predio materia de la indivisión que corresponde al número de folio 470-1556; Posterior a requerimiento hecho por el despacho el IGAC informa que no se encontró inscripción con numero catastral, razón por la cual se hace difícil la identificación del predio (fol. 369 y 374); En ultima respuesta (fol. 380) el IGAC advierte que ante la falta de información en la base de datos, asociado a la matricula inmobiliaria 470-1556 así como tampoco haber sido encontrado número del predio que contiene el certificado catastral se hace necesario plano topográfico del predio y la documentación que acredite la titularidad e identificación del predio.

5. Finalmente dispone el despacho fijar fecha y hora para emitir sentencia, habiendo declarado cerrado el debate probatorio, convocando a audiencia de instrucción y juzgamiento atendiendo el tránsito de la legislación conforme al



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

como copropietarias, las mejoras allí descritas (caballerizas, corrales, corraleja, cercas de guadua y madera, topocheras, potreros) pues la casa de habitación allí construida fue adjudicada en su totalidad a la señora EMMA AGUDELO vda DE MONTAÑEZ (cónyuge sobreviviente). Así las cosas en efecto las demandantes son copropietarias entre sí.

5.- Ahora bien, la parte demandada constituida según lo enunciado en la demanda se encuentra conformada por: JULIA MONTAÑEZ DE MEDINA, EMMA AGUDELO VDA DE MONTAÑEZ (cedió a DANIEL CASTRO DIAZ, CARLOS EDUARDO CASTRO FORERO), CARLOS JULIO MONTAÑEZ (cedió a MARIA VICTORIA MONTAÑEZ TORRES), SANDRA NEIDU ARBOLEDA MONTAÑEZ (cedió a JULIO MARTINEZ CRISTANCHO), DANIEL GONZALO ARBOLEDA MONTAÑEZ (cedió a JULIO MARTINEZ CRISTANCHO), LUZ AMANDA MONTAÑEZ REINA, DORIS MONTAÑEZ REINA, NAYR MONTAÑEZ REINA, MERY ESPERANZA MONTAÑEZ REINA, JULIO HERNANDO MONTAÑEZ REINA, VICTOR HUGO MONTAÑEZ AGUDELO, NERY MONTAÑEZ VDA DE REINA, AURA LIGIA MONTAÑEZ DE DURAN Y MARIA ALETH TORRES DE MONTAÑEZ, TILSIA REINA VDA DE MONTAÑEZ; Los demandados subrayados y en negrilla, se relacionan las demás personas para tener la secuencia de las cesiones.

6.- En este punto es menester detenerse en la literalidad de la escritura pública 1040/01974 mediante la cual se protocolizo juicio de sucesión de Julio María Montañez Pico, concretamente en lo siguiente:

"HIJUELA PARA GILMA MONTAÑEZ AGUDELO REPRESENTADO POR SUS HIJOS: Edith Y Pilar Estella Agudelo Montañez.

Les corresponde por su herencia, en su carácter de nietos legítimos del causante, la suma de \$73.937.50, para pagárselo se les adjudica por iguales partes en dominio de posesión los siguientes bienes: Una cuota proindiviso por la suma de \$5.625.00, sobre un avalúo de \$90.000.00, vinculada en las mejoras existentes en la Fundación denominada "EL FICAL", jurisdicción de Nunchia, excluyendo la casa bloque de cemento y guadua y teja de zinc, la que fue adjudicada en su totalidad a la señora EMMA AGUDELO Vda de MONTAÑEZ, quedando con derecho adjudicado sobre el resto de mejoras, consistentes en la caballeriza corrales, corraleja, cercas de guadua y madera, topochera, potreros, mangon, cercas de alambre y árboles frutales, así como los derechos de sabana donde pastan los ganados. Fundación que está ubicada en la vereda de "POR SI ACASO". Fol. 35 expediente. Negrilla y subraya fuera del texto

Complementa esta hijuela:

"HIJUELA PARA LA CONYUGE sobreviviente señora EMMA AGUDELO VDA DE MONTAÑEZ. Le corresponde por el derecho a gananciales, la cantidad de \$591.500.00, y para pagárselos se le adjudica en dominio y posesión los siguientes bienes:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

«...Con tal propósito el artículo 739 del Código Civil contempla dos supuestos que gobiernan hipótesis diversas, así:

En el primero establece que

«[e]l dueño del terreno en que otra persona, sin su consentimiento, hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas en favor de los poseedores de buena o mala fe en el Título De la Reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios.»

(...) Ya en el segundo, advierte que:

« [s]i se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será éste obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera.» En este caso, que es sustancialmente diverso al anterior, la ley entiende que el constructor obró a ciencia y paciencia del propietario del suelo, y por eso previene unas consecuencias diferentes a las que dimanarían del inciso primero, toda vez que confiere al verus dominus del suelo mejorado un derecho de preferencia que lo faculta para liquidar a su favor la situación jurídica que se forma después de que otra persona, con su anuencia, ha edificado, plantado o sembrado en suelo de su propiedad, obligándolo a pagar el valor del edificio, plantación o sementera a quien lo levantó, sembró o plantó, si lo que pretende es recobrarlo, no pudiendo, en todo caso, desposeer al mejorista hasta tanto no medie la respectiva liquidación y el pago de las correspondientes mejoras.»

Como se puede observar, en el primero de los casos, el dueño puede optar por indemnizar a quien construyó, o exigirle que le compre el terreno sobre el que construyó; En el segundo caso, la única opción que tiene el dueño del terreno es indemnizar al dueño de las mejoras; En cualquiera de los dos casos, la indemnización procede sólo si el dueño del terreno quiere recuperarlo, y sobre ello dijo la Corte en la misma sentencia:

«No obstante, la jurisprudencia ha entendido que en cualquiera de esos dos supuestos es presupuesto para que el mejorista obtenga el reembolso de su inversión que el propietario intente recobrar el fundo, pues su derecho no es real sino personal, en tanto que constituye, a ojos vistas, un crédito que está ligado a la pérdida de la detentación del inmueble, por lo que antes de que se aspire a recuperar el predio aquél no puede ser ejercido en forma autónoma»

Es decir que si el dueño no reclama nada, quien construyó no puede exigirle pago alguno por sus mejoras, pues la obligación de indemnizar surge cuando el dueño reclama el predio. Así, el que construyó en terreno ajeno, no tiene otro camino que seguir poseyendo su construcción hasta tanto el dueño decida recuperar lo que es suyo, como lo señala la corte en la misma sentencia: Si una persona posee mejoras en terreno ajeno puede disfrutar de las mismas hasta cuando el dueño decida reaccionar e intentar recuperar su propiedad, o hasta que se configure



400

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

inscritos del bien inmueble, pues solo existen en cabeza de estos derechos de ocupación y mejoras por la explotación económica a que han sido sometidos los inmuebles, no ostentan la legitimidad en la causa por pasiva.

En el término de traslado para alegar de conclusión, solo lo hizo la parte pasiva, haciendo el debido análisis jurídico y probatorio, mientras el extremo pasivo guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundada la excepción propuesta por el demandado JULIO MARTINEZ CRISTANCHO, denominada "IMPROCEDENCIA DE LA DIVISION PEDIDA", por las motivaciones anteriormente expuestas. Como se dejó anotado, el despacho se abstendrá de examinar las demás excepciones pues con la prosperidad de esta, se conduce al rechazo de todas las pretensiones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, negar las pretensiones de la demanda por lo expuesto en las consideraciones ya esbozadas, denegando la división pedida respecto del lote de terreno denominado "El Fical" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 470-1556, ubicado en la vereda "Porsiacaso".

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho, se fija la suma de CINCO MILLONES DE PESOS, que se incluirán en la respectiva liquidación conforme al Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Archívese el expediente, previas desanotaciones en los libros radicadores, sin más actuaciones pendientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014, fijado hoy, veinticuatro (24) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de julio de 2020, el presente proceso, informando que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso debido a la terminación por desistimiento tácito y que en el momento de dar cumplimiento se verificó que existe registrada una medida cautelar consistente en el embargo del remanente o de cualquier bien que se llegare a desembargar, por lo cual se debe proceder de conformidad. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2011-00317-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y verificada la actuación, tenemos que en efecto se encuentra tomada una nota de remanente, para el proceso ejecutivo No. 2010-00826 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (fol. 32 y 33); como quiera que en este proceso fue decretada la terminación por desistimiento tácito, mediante providencia dictada el once (11) de junio de 2020 y dispuesto el levantamiento de las medidas cautelares, se debe proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 466 incisos 3, 4 y 5 en el sentido de remitir el remanente para el proceso que cursa en el despacho antes citado, debiendo por secretaria dejarse las constancias respectivas y enviar copia íntegra del cuaderno de medidas cautelares, a fin de que lo acá adelantado con las medidas decretadas, surta efectos en dicho proceso, esto a costa de la parte interesada en el remanente.

En el mismo sentido se dispondrá oficiar a las entidades bancarias correspondientes y demás autoridades a quienes se haya comunicado el decreto de medidas cautelares dentro del presente proceso, a fin de comunicar la terminación del mismo y la puesta a disposición de las medidas a órdenes del proceso ejecutivo No. 2010-00826, indicando partes e identificación de estas y por secretaria, se deberá dejar constancias para este proceso de la puesta a disposición de dichas medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

I. DISPONE:

PRIMERO: Atendiendo el remanente tomado para el proceso ejecutivo No. 2010-00826 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, conforme lo consagrado en el art. 466 incisos 3, 4 y 5, se procede a remitir el remanente a dicho proceso, debiendo por secretaria, dejarse las constancias respectivas y oficiando a dicho despacho para los efectos pertinentes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone el envío de copia íntegra del cuaderno de medidas, a costa de la parte interesada dentro del proceso No. 2010-00826 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, parte interesada en las medidas cautelares que se ponen a disposición, con el fin de que lo aquí adelantado surta efectos en dicho proceso en lo pertinente – demandante BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: Oficiése a Las entidades bancarios y demás autoridades a quienes se ordenó el decreto de medidas cautelares dentro de este proceso, a fin de comunicar la terminación del presente proceso 2011-00317 y la puesta a disposición de las medidas a órdenes del proceso ejecutivo No. 2010-00826 del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, indicando partes, e identificación del proceso que recibe las medidas cautelares, oficios que también deben ser diligenciados por la parte interesada en el remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014, fijado hoy, veinticuatro (24) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de julio de 2020, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado del demandado, visto a folio 335. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO No. 2014-00112-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y verificada la actuación, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado del demandado, en consecuencia, líbrense los oficios de levantamiento de medidas cautelares, máxime cuando el despacho ya había dispuesto lo concerniente a esto, en audiencia del tres (03) de abril de 2018.

SEGUNDO: Cumplido lo antes dispuesto y sin más actuaciones pendientes, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014, fijado hoy, veinticuatro (24) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de julio de 2020, el presente proceso, encontrado en los anaqueles de la secretaria, con la liquidación de crédito actualizada allegada por la apoderada de la demandante, vista a folios 151/155. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2014-00177-

00

Evidenciado el anterior informe secretarial y verificada la actuación, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la demandante, córrase traslado a la contraparte por el término de tres (03) días, conforme lo estipula el art. 446-2 CGP.

SEGUNDO: La apoderada de la entidad actora puede proceder conforme a lo ordenado en el cuaderno de medidas.

TERCERO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014, fijado hoy, veinticuatro (24) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de julio de 2020, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación, en silencio y se encuentra por reprogramar la audiencia de que trata el art. 228 CGP. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2015-00260-00
ACUMULADO CON EL PROC. EJECUTIVO No. 2015-00272-00 *pl*

Evidenciado el anterior informe secretarial y verificada la actuación, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación de crédito de la cual se corrió traslado mediante auto del 12 de marzo no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: Por secretaria, trasládense los folios 197/201 y copia del auto visto a folio 202 del cuaderno de medidas al cuaderno principal, como quiera que son actuaciones propias de este y no del cuaderno de medidas, realizando las correcciones pertinentes en la foliatura de ambos cuadernos.

TERCERO; Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto – trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014, fijado hoy, veinticuatro (24) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de julio de 2020, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación, en silencio; sobre la diligencia de secuestro no se dio cumplimiento a lo dispuesto, pues la Alcaldía de Yopal ha rechazado las solicitudes para llevar acabo diligencias de secuestro y el bien se ubica en Aguazul. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-00004-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y verificada la actuación, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación de crédito de la cual se corrió traslado mediante auto del 12 de marzo no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En lo que respecta a la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 470-104476 de la ORIP de Yopal, se comisiona con las facultades previstas en la ley al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL – REPARTO, incluida la facultad de designar secuestre. Librese la comisión con los insertos necesarios.

TERCERO; Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto – tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014, fijado hoy, veinticuatro (24) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de julio de 2020, el presente proceso, informando que se reanudaron los términos y se encuentra por reprogramar diligencia de AUDIENCIA DEL ART. 372 Y 373 CGP. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de 2020

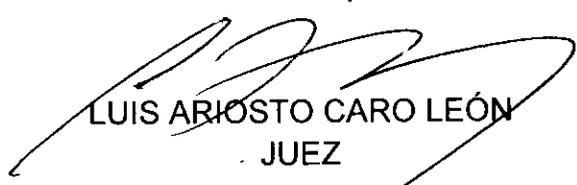
Referencia: PROCESO PERTENENCIA No. 2017-00026-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia una renuncia de la apoderada de COMERCIALIZADORA ZOE S.A.S., el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: En virtud de lo anterior, es el caso proceder a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de AUDIENCIA DEL ART. 372 Y 373 CGP, que había sido programada para el 14 de MAYO de 2020, siendo el caso reprogramar la misma, pero el despacho se abstendrá de hacerlo hasta tanto no se verifique la disponibilidad de los medios y las tecnologías de la información disponibles y al alcance del juzgado y de las partes y demás interesados para la realización de la misma, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA2011567 del cinco (05) de junio del año 2020 y demás acuerdos concordantes expedidos en virtud de la emergencia sanitaria por el COVID-19; se advierte desde ya a las partes que ellas podrán sugerir al despacho el medio por el cual se podrá realizar la audiencia, a fin de facilitar la realización de la misma.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia al poder presentada por la apoderada de uno de los demandados, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P., máxime cuando la misma mandante fue quien radico dicha renuncia.


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 14 hoy 24 de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de julio de 2020, el presente proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de 2020

Referencia: PROCESO PERTENENCIA No. 2017-00049-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se tendrá por surtida la publicación del edicto emplazatorio realizado a los acreedores hipotecarios, en legal forma y como quiera que ninguna persona se presentó a estarse a derecho en representación del señor GILBERTO LOZADA CASTELLANOS, el juzgado le designara curador, por lo expuesto el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como quiera que ninguna persona se presentó a estarse a derecho en representación del señor GILBERTO LOZADA CASTELLANOS, el juzgado designa como curador al Dr. MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de este Distrito Judicial. Comuníquesele, désele posesión y disciérnasele el cargo.,


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 14 hoy 24 de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de julio de 2020, el presente con memorial allegado por el demandado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00089-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, se observa que la objeción presentada por el demandado en contra de la liquidación no cumple los requisitos establecidos en el art 446 núm. 2 del CGP, por lo cual la misma se rechazara, en cuanto a la expedición de copias por ser procedente la misma se despachara positivamente, por lo expuesto el Juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación a del crédito presentada por la parte actora de la cual se corrió traslado mediante auto dictado el pasado dos (2°) de julio, su objeción no cumplió los requisitos establecidos en el art 446 núm. 2 del CGP, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es tramite posterior liquidación de crédito.

TERCERO: Acceder a la expedición de copias del proceso, la cual se realizara conforme los lineamientos del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 14 hoy 24 de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SENTENCIA

Yopal, Julio 23 de 2020

Ref. Verbal de Pertenencia No 2017-00130-00

I. CUESTION PRELIMINAR:

Se hace indispensable precisar que con ocasión de la pandemia del Virus COVID 19, en principio fueron suspendidos los términos judiciales, que se reanudaron a partir del primero de éste mismo mes, y el despacho, teniendo en cuenta que éste asunto, como algunos otros, se hallan en su etapa final (alegaciones o lectura de fallo) estimó pertinente citar a las partes para proferir el fallo de primera instancia, en guarda de sus derechos sustantivos y además para evitar la parálisis indefinida en la decisión que corresponda, y según lo han aceptado tanto la Corte Suprema y el Tribunal Superior de Yopal, en el ámbito de sus competencias, bajo la prevención que la sentencia oral o escrita, previos los alegatos, cumple con idénticos fines a los formalmente establecidos en el sistema de oralidad, disponiendo de los términos y oportunidades para ejercitar debidamente el derecho de contradicción que les asiste por igual a los extremos procesales, y finalmente que la virtualidad en éstos eventos, puede superarse también por escrito, pues los derechos y prerrogativas están plenamente garantizados como así consta en la actuación.

Procede el despacho a proferir sentencia de primer grado, advirtiendo preliminarmente que no se observan causales de nulidad y/o ineficacia que impongan su saneamiento.

II. PRETENSIONES:

Mediante apoderado el demandante pretende la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sobre el bien raíz debidamente identificado en el libelo y sus anexos con el folio de matrícula No 470-35123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

III. ACTUACION PROCESAL:

Con auto de fecha Septiembre 14 de 2017, se admitió la demanda, ordenando la citación de todas las personas con derechos reales sobre el predio, según lo dispuesto en el artículo 375 del C.G. del P. normatividad aplicable para ésta actuación, las personas indeterminadas, luego de efectuarse en debida forma las



287

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

publicaciones pertinentes, se notificaron a través de Curador Ad-Litem, quien contestó el libelo oportunamente, sin oponerse a las pretensiones.

Los demandados MOISES MOLINA RINCON y ROSALBA MMOLINA RINCON, en principio se opusieron a las pretensiones, pero a la postre en diligencia de conciliación, desistieron de las excepciones propuestas.

A su turno, la Agencia Nacional de Tierras y el Ministerio Público solicitaron la información correspondiente sobre la situación jurídica del predio, sin que se haya acreditado que el mismo sea baldío. Decretadas las pruebas y practicadas las audiencias respectivas conforme las exigencias de la ley procedimental vigente, se citó para la presente de alegaciones y fallo.

Por auto de Julio 10 de 2020, con las debidas constancias, se dispuso la citación para alegatos, haciendo uso de tal derecho la parte actora, en que luego de un análisis suficiente, solicita se acojan las pretensiones.

IV. CONSIDERACIONES:

Los PRESUPUESTOS PROCESALES de la demanda en forma y competencia se encuentran cumplidos y además respecto de las pretensiones al demandante le asiste la legitimación en la causa como poseedor material con ánimo de señor y dueño durante el tiempo establecido por la Ley y el extremo pasivo debidamente constituido dentro del proceso.

Según el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. En el caso de la prescripción adquisitiva, es necesario la posesión de la cosa, corporal raíz o mueble que este en el comercio humano y con las formalidades legales, durante el tiempo establecido por la Ley.

La prescripción puede ser ordinaria o de 5 años o extraordinaria, de diez años de posesión no interrumpida y sin que en este periodo haya mediado violencia, clandestinidad o ambigüedad. Exige La buena fe, la posesión material en cabeza de la demandante, pero deben darse los dos elementos fundamentales de la misma: el animus y el corpus. Que la cosa sea prescriptible y Posesión ininterrumpida por el tiempo exigido por la ley. "La presunción consagrada por el art. 762, en su inciso segundo del Código Civil, tanto favorece al poseedor quien es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo.

La posesión es un hecho que proporciona ventajas Jurídicas. Ordinariamente no se hacen resaltar sino las que aprovechan al poseedor demandado, como la de no sufrir el peso de la prueba y como la de estar en vía de hacerse dueño por prescripción. No necesita probar dominio sino posesión. Protegiéndose esta se protege su propiedad presunta " (Casación Marzo 13 de 1937,XLIV,713) (negrilla



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

fuera de texto)De acuerdo a las apreciaciones anteriores, y dando cumplimiento a los deberes que tiene el juzgador frente a situaciones como ésta, entonces se hace necesario estudiar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio .Según los artículos 2518, 2519, 2521, 2528, 2531 y 2532 del C. C., vigentes al momento de ser incoada esta acción.

Conforme al Artículo 2519 del Código Civil, “Los bienes de uso público no prescriben en ningún caso”, tampoco lo son los fiscales no adjudicables; los baldíos de la Nación son susceptibles de ocupación más no de prescripción. En la presente Litis, se trata de un predio rural perfectamente singularizado que ha salido desde antaño del patrimonio del Estado, por virtud de la presunción de dominio de particulares con la prueba eficaz de los actos de explotación económica, por ende no es un terreno baldío ni de uso público, ni tienen alguna connotación que los haga imprescriptibles al tenor del Artículo 2519 del Código Civil; por tanto, se cumple cabalmente con este primer requisito para la acción judicial de pertenencia.

En cuanto a la posesión, o sea, la tenencia de una cosa con el ánimo de señor y dueño (Artículo 762 del Código Civil). Se materializa con “hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento de quien disputa la posesión” (Artículo 981 Ibidem). En este caso, el demandante, han construido varias mejoras y usufructuado el inmueble de modo constante, básicamente en cultivo de pastos y cría o levante de semovientes de ganado vacuno. Igualmente se prueba que la posesión ejercida por el actor ha sido pacífica, pública e ininterrumpida, pues son connotaciones que no ofrecen ninguna discusión o reparo, es así que los actos de señorío y de explotación económica realizados no se pueden catalogar de clandestinos u ocultos, sino visibles ante el conglomerado social, con lo que se entiende cumplido este tercer presupuesto de la usucapión.

En cuanto al ejercicio y tiempo de posesión, acorde con los testimonios de MAURICIO PADILLA MOLINA y JORGE ANIBAL NIÑO recepcionados en el curso de la inspección judicial, así como el dictamen pericial fueron comprobados los hechos expuestos en el libelo de la demanda y demás aspectos que constan en el proceso, data desde el año 2002, acumulando aún los actos posesorios del demandante con los de sus antecesores, como cultivos, bebederos, arreglos de tanques, y las construcciones, así como de servir de vivienda familiar entonces, debe tenerse por cumplido el periodo para obtener por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Conforme los arts. 778 y 2521 del C. C. pues el usucapiante, en determinadas circunstancias, pueden hacer uso de su derecho para beneficiarse del tiempo necesario establecido por sí mismo, o agregando a su posesión la de sus antecesores o causante. Ello, en cuanto a la posesión como hecho, de una u otra forma por efectos del principio de transmisibilidad, se convierte en un verdadero derecho¹

¹ C. C. Arts. 778 y 2521



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

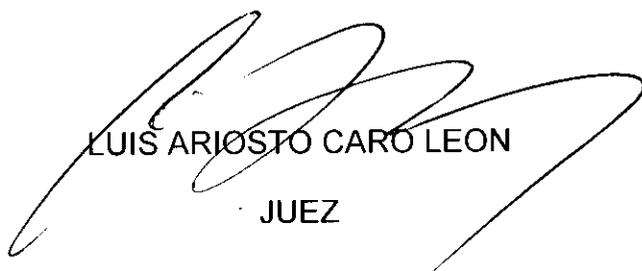
PRIMERO: Declarar que le pertenece a JOSE RICAURTE MOLINA identificado con la c.c No 9.654.203 en pleno dominio y posesión el predio ubicado en la Carrera 4 No 4-54 del Corregimiento de Tilodirán, , jurisdicción del municipio de Yopal alinderado de la siguiente manera: "NORTE, con de JAIME GONZALEZ VELA en 22,60 mts del detalle 5 al No 4, ESTE Colinda con de ROSALBA FONSECA P. en 24 metros del detalle 4 al detalle 3 SUR, con de CLEMENTE MOLINA en 12,10 mts del detalle 3 al detalle 1, y JAIME GONZALEZ RINCON en 20 mts del detalle 1 al detalle 6 y OESTE con calle pública en 31 mts del detalle 6 al detalle 5, punto de partida y encierra"

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de ésta sentencia en el Folio de matrícula No 470-35123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal o alternativamente disponiendo la apertura de un nuevo folio de matrícula.

TERCERO: Se ordena la cancelación del Registro de la demanda. Contra la presente providencia, proceden los recursos de ley.

Se notifica por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014, fijado hoy, veinticuatro (24) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.
La secretaria,
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SENTENCIA

Yopal, 23 de Julio de 2020

Radicado: Proceso Verbal de Pertenencia No. 2017-00224-00

CUESTION PRELIMINAR:

Se hace indispensable precisar que con ocasión de la pandemia del Virus COVID 19, en principio fueron suspendidos los términos judiciales, que se reanudaron a partir del primero de éste mismo mes, y el despacho, teniendo en cuenta que éste asunto, como algunos otros, se hallan en su etapa final (alegaciones o lectura de fallo) estimó viable y pertinente citar a las partes para proferir el fallo de primera instancia, en guarda de sus derechos sustantivos evitando razonablemente la parálisis indefinida en la decisión que corresponda, y según lo han aceptado tanto la Corte Suprema y el Tribunal Superior de Yopal, en el ámbito de sus competencias, bajo la prevención que la sentencia oral o escrita, previos los alegatos, cumple con idénticos fines a los formalmente establecidos en el sistema de oralidad, disponiendo de los términos para ejercitar el derecho de contradicción que les asiste por igual a los extremos procesales, y finalmente que la virtualidad en éstos eventos, puede superarse también por escrito, pues la oportunidad y medios de defensa están plenamente garantizados como así consta en la actuación.

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de éste asunto.

PRETENSIONES:

Pretende el apoderado de la parte activa que mediante sentencia que ponga fin al proceso y cause ejecutoria, se declare que LA COMPAÑÍA AGRICOLA DE LOS LLANOS "AGIL S.A.S, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio con suma de posesiones, el inmueble debidamente descrito e identificado en la demanda. Solicita que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene su inscripción el folio de matrícula No 470-17724 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal la correspondiente sentencia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SITUACION FACTICA:

En principio señala el apoderado judicial del actor, que su poderdante adquirió por compra a FRANCISCO EDUARDO ERAZO la franja de terreno materia de la demanda, desde el año 2012 en el predio atrás descrito, sobre el cual ha ejercido la posesión real y material con ánimo de señor y dueño, prestando servicio de aeronaves para fumigación agrícola.

Cita a todos los demandados como titulares de derechos reales en representación de su difunto padre GONZALO SALCEDO GUERRERO.

Señala que los actos de señor y dueño que ha ejercido su representado en calidad de poseedor, han sido los siguientes: (i) explotarlo económicamente en actividades comerciales, específicamente fumigación aérea. (ii) pagando los servicios públicos domiciliarios de agua, luz y gas natural del inmueble y el impuesto predial municipal casa año. (iii) construcción de casa destinada para alojamiento, así como hangares.

Por último señala que su poderdante ha ejercido su posesión sobre la totalidad del inmueble a usucapir de manera tranquila y pacífica, libre, pública, abierta ante propios y extraños de manera permanente e ininterrumpida por espacio de más de 10 años, con suma de posesiones de sus antecesores.

TRÁMITE PROCESAL:

Recibido el libelo, este despacho, asumió su conocimiento y mediante auto de fecha 23 de Noviembre 23 de 2017, admitió la demanda conforme a lo dispuesto por el art. 375 del C.G. del P., como también dispuso la citación y emplazamiento a las personas indeterminadas que se crean con derechos para intervenir en la presente Litis, los cuales se notificaron en debida forma.

Es así que mediante escrito presentado el 09 de noviembre de 2015 el Curador Ad-Litem, contestó la demanda sin presentar oposición a la misma.

A contrario sensu, los restantes demandados se resistieron a las pretensiones alegando inexactitudes en la identificación del predio respectivo, y en general carencia del derecho de la parte demandante.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

CONSIDERACIONES:

No se observa irregularidad alguna que afecte la actuación; los presupuestos procesales se encuentran cumplidos, competencia, capacidad para ser parte y demanda en forma, por lo que este despacho estima pertinente decidir de fondo.

No hay lugar tampoco a disponer medidas de saneamiento, por cuanto, se halla legal y suficientemente integrada la relación procesal.

De igual modo, este despacho es competente para conocer y fallar el asunto, por la naturaleza del mismo, por el factor territorial, derivado de modo exclusivo por el lugar de ubicación del bien inmueble y dada la cuantía de las pretensiones.

2. DE LA PRESCRIPCIÓN:

Según el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Es no solamente un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, o la adquisición de las cosas ajenas, sino que interviene en las relaciones jurídicas de contenido patrimonial que generan el nacimiento o la extinción de los derechos susceptibles de adquirirse por medio de la **usucapión**, o el saneamiento de aquellos derechos conformados sin el lleno de los requisitos legales, cuando no es posible hacerlo de otro modo.

En el caso de la prescripción adquisitiva, es necesaria la posesión de la cosa, corporal raíz o mueble que este en el comercio humano y con las formalidades legales, durante el tiempo establecido por la Ley. La prescripción puede ser **ordinaria** de 10 años (en la actualidad 5 años) y la **extraordinaria**, conocida como usucapión o de 20 años (hoy 10 años).

2.1. DE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA: Para ganar una cosa por prescripción ordinaria se necesita "*posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren*" (CC art 2528), lo cual significa que es necesario contar con una posesión sin interrupciones, por el tiempo previsto en la ley, y que además proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe (CC art 764).

2.2. DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, USUCAPIÓN O DE LARGO TIEMPO: La prescripción extraordinaria se caracteriza porque quien la alega ha ejercido una posesión irregular sobre un bien.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Por su parte el autor Luís Alfonso Acevedo Prada afirma: *“A diferencia de la posesión regular, la irregular se caracteriza por echarse de menos en esta el justo título y/o la buena fe. Cuando la posesión que ostenta es de esta calidad sólo podrá alcanzarse la declaración de pertenencia por vía de prescripción extraordinaria, ya que, como hemos tenido oportunidad de exponerlo, en la misma no se necesita de justo título y la buena fe se presume de derecho”*.

Como características esenciales de la prescripción extraordinaria, el artículo 2531 del Código Civil instituye:

“El dominio de cosas comerciales, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

- 1. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.*
- 2. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*
- 3. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:*

Modificado. L. 791/2002, art. 5º. 1. *Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción”. (20 años, de no aplicarse la ley 791/2002, acota la Sala).*

2 Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”.

Para el caso en particular el actor se acogió al régimen jurídico vigente, es decir, la prescripción extraordinaria de 10 años, por lo que se aplicarán las citadas disposiciones.

Sus requisitos son:

2.2.1. LA BUENA FE: Considerada según el artículo 768 del Código Civil, como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio; puede decirse también que la buena fe es la creencia de poseer legalmente la cosa, la cual se contrapone a la mala fe, que consiste en la falta de sinceridad u honradez en la adquisición de ella; la buena fe se presume, la mala requiere de prueba en contrario.



37-1

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

2.2.2. LA POSESIÓN: Es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí misma o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él; para que pueda darse la posesión, deben darse los dos elementos fundamentales de la misma: **el animus y el corpus.**

2.2.2.1. EL CORPUS: Es el elemento material o físico de la posesión, sin que se constituya en la cosa misma, ya que esta puede existir sin ser poseída, sino como la relación de hecho entre ella y su detentador, demostrativa de la posesión.

2.2.2.2. EL ANIMUS: Es el elemento subjetivo o psíquico de la posesión, el cual debe existir en la persona que ostenta la cosa; es decir, es la voluntad de tener la cosa para sí, sin reconocer dominio ajeno, se constituye con el señorío sobre la cosa o mejor tener el ánimo de señor y dueño.

Si falta el elemento subjetivo o voluntariedad de señorío sobre la cosa, no existe el elemento animus y el demandante sería un mero tenedor y de la relación de tenencia no podrá surgir nunca el derecho de propiedad. Para que pueda proclamarse posesión, es necesario que ambos elementos coexistan; pues separados conducen a situaciones jurídicas distintas.

En este orden de ideas, corresponde entrar a analizar cada uno de los elementos de la posesión como se consigna a continuación:

3. DE LOS ELEMENTOS DE LA POSESIÓN:

3.1. QUE LA COSA SEA PRESCRIPTIBLE: La acción de pertenencia debe intentarse sobre bienes que pueden ser ganados por prescripción, ya sea ordinaria o extraordinaria, porque tal y como lo precisa nuestra legislación, hay bienes imprescriptibles e inenajenables, como aquellos de uso común o de uso público, y los bienes fiscales; entendiéndose como de uso público aquellos cuyo aprovechamiento pertenece a todos los habitantes del país, como calles, puentes, ríos, etc., y lo pueden ser por su naturaleza o por el destino jurídico que se les dé.

Entre tanto, los bienes fiscales son aquellos cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes y por tener estas características están fuera del comercio humano y por ende, son inalienables e imprescriptibles.

Para que la cosa sea prescriptible debe ser no sólo de uso particular, sino estar perfectamente singularizada, de tal suerte que al momento de su identificación no se presenten ambigüedades o equívocos; sobre el



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

particular cabe resaltar, que el bien inmueble materia de prescripción ha sido determinado dentro del petitum por su ubicación, linderos, extensión, nombre de los colindantes, lo que lo hace fácilmente identificable, de no ocurrir así la acción de pertenencia estará llamada a fracasar.

3.2. POSESIÓN A NOMBRE PROPIO: La posesión que da derecho a adquirir el dominio de las cosas por el modo de la prescripción, es aquella que se ejerce con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno en persona que demuestre mejor derecho. La posesión tan sólo se exterioriza con hechos materiales, con la ejecución de actos positivos a los que solo da derecho el dominio, entre los que podemos contar la construcción de edificios o casas, el apacentamiento de ganados, el cultivo de la tierra, el cerramiento del inmueble, la implantación de mejoras, el arriendo o empeño de los predios, e incluso librarlos de perturbación o embarazo alguno por parte de terceros.

Para el caso en particular, se observó en la diligencia de inspección judicial que la actual posesión la ejerce la entidad **demandante** por intermedio de sus agentes y representantes, destacando que se explota económicamente para la fumigación agrícola, reparación y mantenimiento de aeronaves, vivienda de las personas que allí prestan vigilancia y alojamiento, sin observar nada que afecte tales derechos.

De igual manera, en la referida audiencia y junto con el dictamen pericial presentado por el Auxiliar de la Justicia, se relacionó, uno, a uno, los elementos propios de la misma explotación económica del terreno materia del proceso, corroborado con los testimonios rendidos por JAIME ZAMORA CERON, JOSE RENE ROJAS BENAVIDES, EFRAIN MARTIN URUEÑA BARRETO personas hábiles, de conocimiento directo por vecinos del demandante, quienes manifestaron al unísono que la empresa actora ostenta la calidad de poseedor material sobre el bien inmueble materia de usucapión y ha sido el quien ha ejecutado actos posesorios sobre el mismo, y ya señalados con antelación.

3.3. POSESIÓN ININTERRUMPIDA POR EL TIEMPO EXIGIDO POR LA LEY: A quien reclama posesión le corresponde dentro del proceso de pertenencia demostrar al juzgador un origen y ejercicio de aquella carente de violencia y clandestinidad, debe crear en el funcionario absoluta certidumbre de ejercer actos posesorios positivos sobre cada uno de los bienes a usucapir, claramente significativos, con ánimo de señor y dueño, de manera que exterioricen su señorío y hagan visible a los ojos de los demás su condición sin restricción de ningún tipo.

Al hablar de posesión continua, es factor decisivo para la prescripción el transcurso de aquella durante el tiempo exigido por la ley, establecido en



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

20 años (**hoy 10 años**) para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por haber transcurrido con posterioridad a la vigencia de la Ley 791 de 2002, que es la invocada en el libelo de la demanda y que según lo consignado dentro del recaudo de las pruebas, ***el demandante es poseedor material desde hace más de 15 años.***

Ateniéndonos al acervo probatorio arrimado al proceso, entre otros la inspección judicial, el dictamen pericial y las declaraciones arrimadas, se concluye que la entidad demandante ha ejercido y sigue ejerciendo la posesión real y material sobre el predio materia del Litigio desde el 2012, con suma de posesiones.

En cuanto a las excepciones propuestas resulta pertinente destacar que ellas solo fueron afirmaciones sin sustento probatorio, y los actos de posesión verificados por el despacho, son tangibles, por lo que al extremo pasivo le correspondía desvirtuar la presunción de dominio que contempla el art. 762 del C.C, al igual que su comportamiento procesal, a manera de indicio, permite acreditar desidia y desatención en los deberes que le incumben dentro de la actuación.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar que le pertenece a la COMPAÑÍA AGRICOLA DE LOS LLANOS AGIL S.A.S identificada con NIT 0890600350-7, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio con suma de posesiones, una franja de terreno con extensión superficiaria de TRES HECTARAS mas OCHO MIL OCHOCEINTOS VEINTIDOS METROS CUADRADOS CON CUARETAN Y NUEVE CENTIMETROS (3 Has + 8.822.49 M2), con destinación comercial (pista o Aeródromo la Nevera) pese a encontrarse en área rural y que de manera particular se alindera según el levantamiento topográfico que acompaño de la siguiente manera: desde el punto 1A al punto 3A en longitud de 1.102.25 metros con Zona de vía la Nevera y San Luis de Palenque, SUR: Desde el punto 3A al punto 6 en longitud de 41.95 metros y desde el punto 6 al 8 en una longitud de 278.09 metros con predios del señor Campo Elías Patiño, OCCIDENTE: desde el punto 8 al punto 9 en una longitud de 294.67 metros con predios de Humberto Patiño, y desde el punto 9 al 21 en una longitud de 552.19 metros con predio del señor Libardo Díaz, NORTE: del punto 21 al 1A en un longitud



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

de 58.23 metros, con predios del señor Libardo Díaz y encierra con linderos reconocidos en todos sus costados, predio que hace parte de uno de mayor extensión ubicado en la vereda la Redención, municipio de Nunchia, departamento de Casanare, con cabida superficial de OCHOCIENTOS CUARENTA HECTAREAS (840 HAS), comprendido dentro de los siguientes linderos generales: POR EL NORTE: colinda con el caño las Cañas o caño race y de propiedad anterior de Luis Corredor; POR EL SUR: con caño Cumaicito y de propiedad de Mauricio Olmos y sabana comunera, POR EL ORIENTE: con predios de Miguel Cachay, POR EL OCCIDENTE: colinda con predios de PARMENIO DÍAZ y NEREVO VELANDIA y encierra, predio conocido con matrícula inmobiliaria número 470-17724 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

TERCERO: Ordenar la inscripción del presente fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en el folio de matrícula inmobiliaria núm. 470-17724 y llegado el caso, dada su procedencia, se disponga la apertura de nuevo folio de matrícula a manera de segregación.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda.

QUINTO: Se condena en costas, a la parte demandada que formuló excepciones. Como agencias en derecho, se fija la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS, que se incluirán en la respectiva liquidación.

SEXTO: Contra la presente providencia, proceden los recursos de ley.

Se notifica en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014, fijado hoy, veinticuatro (24) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Julio 23 de 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00002-00 (acumulado)

SENTENCIA

I. CUESTION PRELIMINAR:

Se hace indispensable precisar que con ocasión de la pandemia del Virus COVID 19, en principio fueron suspendidos los términos judiciales, que se reanudaron a partir del primero de éste mismo mes, y el despacho, teniendo en cuenta que éste asunto, como algunos otros, se hallan en su etapa final (alegaciones o lectura de fallo) estimó viable y pertinente citar a las partes para proferir el fallo de primera instancia, en guarda de sus derechos sustantivos evitando razonablemente la parálisis indefinida en la decisión que corresponda, y según lo han aceptado tanto la Corte Suprema y el Tribunal Superior de Yopal, en el ámbito de sus competencias, bajo la prevención que la sentencia oral o escrita, previos los alegatos, cumple con idénticos fines a los formalmente establecidos en el sistema de oralidad, disponiendo de los términos para ejercitar el derecho de contradicción que les asiste por igual a los extremos procesales, y finalmente que la virtualidad en éstos eventos, puede superarse también por escrito, pues la oportunidad y medios de defensa están plenamente garantizados como así consta en la actuación.

Se profiere sentencia, sobre las excepciones propuestas por la parte pasiva, frente a los mandamientos de pago ordenados en éste asunto.

II. PRETENSIONES:

La parte demandante, reclama por vía ejecutiva, el pago de la obligación por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS, por concepto de capital, junto con sus intereses, causados desde su exigibilidad, hasta cuando se verifique su cancelación, según pagare con carta de instrucciones aportada con la demanda y en que el actor interviene en su calidad de acreedor directo y beneficiario del mismo título.

A éste asunto, fue acumulada la demanda ejecutiva promovida por GERMAN CASTIBLANCO, por la suma total de NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/Cte por concepto de capital, más los intereses causados, y por último la demanda de la señora CEILA AURORA JIMENEZ CASTILLO, por la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. mas sus intereses causados.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

III. ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto de mayo 10 de 2018, se libró inicialmente mandamiento ejecutivo, luego de lo cual, se profirió en auto de Septiembre 6 del mismo año, similar pronunciamiento respecto de las demandas acumuladas, la parte pasiva se notifica personalmente, y propone como excepciones de mérito, las de **COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, PAGO, y COMPENSACION** aduciendo que no se cumplen los elementos necesarios para que proceda la acción cambiaria ejecutiva, respecto de la integridad de las demandas.

Se surtió la audiencia inicial, en que las partes celebraron un acuerdo conciliatorio, que resultó cumplido parcialmente, según manifestaciones y escritos presentados con posterioridad por los extremos procesales.

IV. CONSIDERACIONES:

Se reúnen los presupuestos procesales de la demanda en forma y competencia, sin que aparezcan o vislumbren causales de nulidad que invalide lo actuado, o de ineficacia que exijan medidas de saneamiento por parte del Juzgado.

En el entendido de que si existe un título ejecutivo que acredita la existencia de obligaciones contenidas en títulos valores según lo establece el artículo 422 del C. G. del P. pueden demandarse ejecutivamente las que contengan el requisito esencial de ser expresas, claras y exigibles constando en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba. Para el caso concreto, se trata de establecer si dicho el título en cuestión (pagare con carta de instrucciones), así como cheques que reúnen todos los requisitos establecidos en la ley, con las exigencias y requisitos comprobados por el despacho, y frente a los cuales, no existió discrepancia o controversia alguna.

Para el caso de los títulos valores, estos se hallan amparados bajo las presunciones legales de autenticidad y literalidad conforme los documentos respectivos.

En un principio ha de afirmarse que el pagare, las letras de cambio y los cheques junto con su carta de instrucciones forman un todo y no de manera aislada, pues el uno hace parte integral del otro, por lo que, si existe una forma de vencimiento plasmada claramente en la carta de instrucciones, se tendrá efectos legales para el pagare, más aún cuando los requisitos para llenar este están contenidos en dicha carta y estos se han cumplido conforme lo establece el art. 622 del C. de Co, y las normas especiales aplicables al caso, con la prerrogativa de que las partes acordaron que la fecha de tal diligenciamiento, corresponde a su vencimiento y exigibilidad.



187

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Igual ocurre con los demás títulos valores, en que constan las obligaciones materia de las demandas acumuladas, y que permiten inferir que se cumplen las exigencias del art. 422 del C. G. del P.

Ahora bien, todas y cada una de las excepciones inicialmente propuestas por la parte pasiva, han decaído implícitamente por la conciliación parcial celebrada entre todas las partes, pues (i) reconoce la existencia de las obligaciones, su validez y vigencia así como su exigibilidad (ii) se compromete a pagar mediante dación sobre derechos en bienes raíces una significativa proporción de las mismas acreencias (iii) las partes han mostrado su inequívoca intención de dar por terminado el litigio, y si esto no ha sido posible perfeccionarlo, tiene como causa objetiva que existen dificultades de orden fiscal o tributario, que han impedido legalizar los actos jurídicos, que de modo reiterado y persistente han exteriorizado los intervinientes en la actuación.

En esa justa medida, aplicando la equidad, las excepciones propuestas han decaído en el tiempo, pero también a las partes, les asiste el derecho a mantener abiertas las opciones para finiquitar la ejecución, hasta sus límites reales, permitiéndoseles la oportunidad de agotar los medios conciliatorios que corresponden, cuando justamente el suscrito funcionario, ha brindado los mejores elementos de juicio, para que la mayor parte de litigios tengan ésta posibilidad, y que en las difíciles y actuales circunstancias, cobran mayor vigor y aplicación efectiva.

En cuanto lo expuesto por el señor apoderado de la parte pasiva, cabe recalcar que al tiempo de conciliar la controversia, según lo examinado anteriormente, las excepciones de Cobro de lo no debido, pago aún parcial, y compensación, resultan decaídas en sus efectos, además de que por medios legales y probatorios, no constan por escrito los pagos, ni acuerdos especiales, con fundamento en el principio de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen, advirtiendo el despacho que las partes pueden perfectamente establecer los montos reales actualmente adeudados, en la fase de la liquidación del crédito, conservando sus derechos correspondientes. Respecto de la falta de competencia de éste despacho, ya en su debida oportunidad, fueron resueltas tales inconformidades sin que haya lugar a su viabilidad jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.



182

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Siga la ejecución conforme cada uno de los mandamientos de pago, pero sujetas a los acuerdos entre las partes, entre ellas las de deducir abonos a cada una de las obligaciones, los bienes que ya se hayan entregado o entreguen en dación de pago, o cualquier otro medio legal equivalente.

TERCERO: Las partes presentarán las respectivas liquidaciones de crédito, ajustándose a lo previsto en el numeral anterior y conforme lo previsto por el art.446 del C.G. del P.

CUARTO: Se decreta el remate de bienes vinculados a éste asunto. Sin lugar a costas.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley. Se notifica por Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014, fijado hoy, veinticuatro (24) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de julio de 2020, el presente proceso, con solicitud de nulidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de 2020

Referencia: PROCESO RESTITUCION DE TENENCIA No. 2018-00032-00.

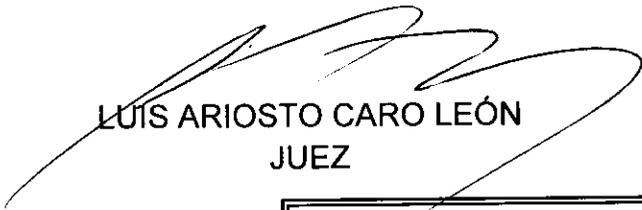
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, y por ser procedente, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: El incidente de nulidad propuesto por el apoderado de los demandados, tramítense conforme a lo previsto en el art. 129 del CGP.; De este, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (03) días.

SEGUNDO: Por ser procedente, Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo plenamente identificado en la sentencia; para el efecto, se ordena oficiar a la Policía Nacional – automotores – SIJIN para que proceda a la inmovilización inmediata del automotor y proceda a ponerlo a disposición de este juzgado, conforme los lineamientos y procedimientos que legalmente se encuentran establecidos para tal efecto. Una vez puesto a disposición del despacho el vehículo, se decidirá, sobre lo solicitado por el demandante, sobre la al parqueadero requerido.

TERCERO: Se le hace saber al demandante que la carga procesal para el diligenciamiento de las comunicaciones ordenadas por el despacho son de cargo suyo.


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 14 hoy 24 de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de julio de 2020, el presente proceso expirado el término de traslado de la liquidación de crédito corrida mediante auto del 02° de julio de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00095-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora de la cual se corrió traslado mediante auto dictado el pasado dos (2°) de julio no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 14 hoy 24 de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de julio de 2020, el presente proceso, informando que se ordenó el emplazamiento de los demandados, antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, por lo cual se debe ajustar dicho pronunciamiento. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2018-00178-

00

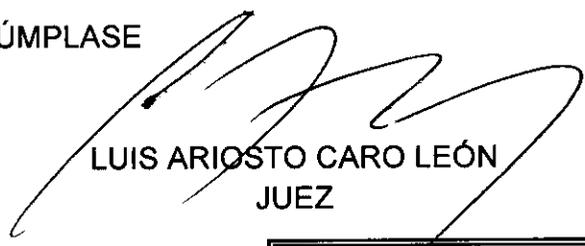
Evidenciado el anterior informe secretarial y verificada la actuación, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: La publicación del emplazamiento ordenado mediante auto del doce (12) de marzo del presente año, conforme a lo estipulado en los artículos 293 y 108 del C. G. del P., realícese teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo 10, por lo cual, la secretaria procederá de conformidad.

SEGUNDO: Efectuada la publicación del emplazamiento, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014, fijado hoy, veinticuatro (24) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de julio de 2020, el presente proceso expirado el término de traslado de la liquidación de crédito corrida mediante auto del 02° de julio de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (COBRO COSTAS) No. 2018-00200-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora de la cual se corrió traslado mediante auto dictado el pasado dos (2°) de julio no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 14 hoy 24 de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de julio de 2020, el presente proceso, informando que se encuentra en etapa para presentar alegatos de conclusión y proferir sentencia, debiéndose programar la audiencia de que trata el art. 373 CGP. en esta etapa procesal. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2018-00240-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y luego de revisar la actuación, tenemos que el presente asunto se encuentra en la etapa de alegaciones y fallo, por lo que se debe, en aras de los principios de eficacia y eficiencia procesal, además de garantizar a plenitud los derechos al debido proceso y a la defensa de los extremos procesales, proveerse, en el sentido de atemperar el impacto producido por la situación de la pandemia COVID-19 y las dificultades objetivas para realizar por lo menos de manera pronta la audiencia virtual correspondiente.

En virtud de lo anterior y en aras de lograr una justicia pronta y efectiva, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Citar a las partes y/o sus apoderados judiciales, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Oportunamente, se dictará, notificará y comunicará por los medios virtuales dispuestos y estados electrónicos, la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014, fijado hoy, veinticuatro (24) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de julio de 2020, el presente proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00254-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de 01 de agosto de 2019 numeral 2.

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 14 hoy 24 de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de julio de 2020, el presente proceso, informando que se realizó la publicación del edicto emplazatorio por parte de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00261-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tiénese por surtida la publicación del edicto emplazatorio a JULIO CESAR HERNANDEZ CABALLERO, en legal forma y como quiera que ninguna persona se presentó a estarse a derecho, el juzgado designa como curador al Dr. MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de este Distrito Judicial. Comuníquesele, désele posesión y disciérnasele el cargo.


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 14 hoy 24 de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de julio de 2020, el presente proceso expirado el término de traslado de la liquidación de crédito corrida mediante auto del 02° de julio de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2018-00280-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora de la cual se corrió traslado mediante auto dictado el pasado dos (2°) de julio no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 14 hoy 24 de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SENTENCIA

Yopal, Julio 23 de 2020.

Ref. Proceso Verbal de Pertinencia No. 2018-288

I. CUESTION PRELIMINAR:

Se hace indispensable precisar que con ocasión de la pandemia del Virus COVID 19, en principio fueron suspendidos los términos judiciales, que se reanudaron a partir del primero de éste mismo mes, y el despacho, teniendo en cuenta que éste asunto, como algunos otros, se hallan en su etapa final (alegaciones o lectura de fallo) estimó viable y pertinente citar a las partes para proferir el fallo de primera instancia, en guarda de sus derechos sustantivos evitando razonablemente la parálisis indefinida en la decisión que corresponda, y según lo han aceptado tanto la Corte Suprema y el Tribunal Superior de Yopal, en el ámbito de sus competencias, bajo la prevención que la sentencia oral o escrita, previos los alegatos, cumple con idénticos fines a los formalmente establecidos en el sistema de oralidad, disponiendo de los términos para ejercitar el derecho de contradicción que les asiste por igual a los extremos procesales, y finalmente que la virtualidad en éstos eventos, puede superarse también por escrito, pues la oportunidad y medios de defensa están plenamente garantizados como así consta en la actuación.

Procede el despacho a proferir sentencia de primer grado, advirtiéndole que no se observan causales de nulidad y/o ineficacia que impongan su saneamiento.

II. PRETENSIONES:

Mediante apoderado el demandante pretende la declaración de pertinencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, con suma de posesiones sobre el bien raíz debidamente identificado en el libelo y sus anexos.

III. TRAMITE PROCESAL:

Con auto de fecha Enero 24 de 2019, se admitió la demanda, ordenando la citación de todas las personas que se crean con derechos sobre el predio, según lo dispuesto en el artículo 375 del C. G. del P. normatividad aplicable para el tiempo en que se presentó la demanda y se tramitó la actuación. La demandada que aparece como titular de derechos reales, no compareció al proceso y las personas indeterminadas así como los herederos de MARIO EDUARDO NOVOA GOMEZ, luego de efectuarse en debida forma las



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

A su turno, la Agencia Nacional de Tierras y demás entidades citadas al proceso, no presentaron reparos sobre la situación jurídica del predio.

Surtidas las audiencias de rigor conforme las exigencias de la ley procedimental vigente, se citó a las partes para alegaciones y fallo, haciendo uso del término la apoderada de la parte actora, quien solicita se acceda a las pretensiones formuladas, habida consideración de su procedencia.

IV. CONSIDERACIONES:

Los **PRESUPUESTOS PROCESALES** de la demanda en forma y competencia se encuentran cumplidos y además respecto de las pretensiones al demandante le asiste la legitimación en la causa como poseedor material con ánimo de señor y dueño durante el tiempo establecido por la Ley, con suma de posesiones y el extremo pasivo debidamente constituido por ILCE GOMEZ SANCHEZ y demás personas indeterminadas, por los efectos ERGA OMNES de la sentencia.

Según el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. En el caso de la prescripción adquisitiva, es necesario la posesión de la cosa, corporal raíz o mueble que este en el comercio humano y con las formalidades legales, durante el tiempo establecido por la Ley. La prescripción puede ser **ordinaria** o de 10 años (en la actualidad 5 años) o **extraordinaria**, a partir de la vigencia de la Ley 791 de 2002, de diez años de posesión no interrumpida y sin que en este periodo haya mediado violencia, clandestinidad o ambigüedad. Exige la buena fe, la posesión material en cabeza de la demandante, pero deben darse los dos elementos fundamentales de la misma: el animus y el corpus. Que la cosa sea prescriptible y Posesión ininterrumpida por el tiempo exigido por la ley. "La presunción consagrada por el art. 762, en su inciso segundo del Código Civil, tanto favorece al poseedor demandado quien es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo, La **posesión es un hecho** que proporciona ventajas Jurídicas. Ordinariamente no se hacen resaltar sino las que aprovechan al poseedor demandado, como la de no sufrir el peso de la prueba y como la de estar en vía de hacerse dueño por prescripción. No necesita probar dominio sino posesión. Protegiéndose esta **se protege su propiedad presunta**" (Casación Marzo 13 de 1937, XLIV, 713) (negrilla fuera de texto).

De acuerdo a las apreciaciones anteriores, y dando cumplimiento a los deberes que tiene el juzgador frente a situaciones como ésta, entonces se hace necesario estudiar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Según los artículos 2518, 2519, 2521, 2528, 2531 y 2532 del C. C., vigentes al momento de ser incoada esta acción, para que prospere esta figura jurídica se requiere:



1-10

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Conforme al Artículo 2519 del Código Civil, “Los bienes de uso público no prescriben en ningún caso”, tampoco lo son los fiscales no adjudicables; los baldíos de la Nación son susceptibles de ocupación más no de prescripción. En la presente Litis, se trata de un predio rural perfectamente singularizado que ha salido desde antaño del patrimonio del Estado, por virtud de la presunción de dominio de particulares con la prueba eficaz de los actos de explotación económica, por ende no es un terreno baldío ni de uso público, ni tienen alguna connotación que los haga imprescriptibles al tenor del Artículo 2519 del Código Civil; por tanto, se cumple cabalmente con este primer requisito para la acción judicial de pertenencia.

En cuanto a la posesión, o sea, la tenencia de una cosa con el ánimo de señor y dueño (Artículo 762 del Código Civil). Se materializa con “hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento de quien disputa la posesión” (Artículo 981 Ibídem). En este caso, el demandante, han construido varias mejoras y usufructuado el inmueble de modo constante, básicamente en cultivo de arroz sobre 38 Hectáreas mediante arriendo al señor CAMPO ELIAS URRUTIA VARGAS así como mejoras en la construcción de vivienda, pagos de servicios y de impuestos. Igualmente se acredita que la posesión ejercida por el actor ha sido pacífica, pública e ininterrumpida, pues son connotaciones que no ofrecen discusión, es así que los actos de señorío y de explotación económica realizados no se pueden catalogar de clandestinos u ocultos, sino visibles ante el conglomerado social, con lo que se entiende cumplido este tercer presupuesto de la usucapión.

En cuanto al tiempo de posesión, acorde con los testimonios de RUTH MERCEDES NOVOA ANGEL, CAMPO ELIAS URRUTIA y OTTO HERMES SEGURA APERADOR de, la inspección judicial, y el dictamen pericial fueron comprobados los hechos expuestos en el libelo de la demanda y demás aspectos que constan en el proceso, data desde el año 1999, teniendo en cuenta que estaba representado en principio por su progenitora ELDA NYDIA SEGURA, y posteriormente por sí mismo, acumulando aún los actos posesorios ejercidos por su extinto padre MARIO ERNESTO NOVOA GOMEZ, sin solución de continuidad entonces, debe tenerse por cumplido (bajo la nueva normatividad) el periodo para obtener por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Conforme los arts. 778 y 2521 del C. C. pues el usucapiente, en determinadas circunstancias, puede hacer uso de su derecho para beneficiarse del tiempo necesario establecido por sí mismo, o agregando a su posesión la de sus antecesores o causante. Ello, en cuanto a la posesión como hecho, de una u otra forma por efectos del principio de transmisibilidad, se convierte en un verdadero derecho¹.

¹ C. C. Arts. 778 y 2521



1-17

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que le pertenece a JULIAN FELIPE NOVOA SEGURA identificado con la c.c No 1.049.641.310 de Tunja en pleno dominio y posesión el predio rural ubicado en la Vereda SAN ATONIO, jurisdicción del municipio de Yopal alinderado de la siguiente manera: "NORTE, En longitud de 949 mts con BERTA VARGAS Hoy propiedad de CAMPO ELIAS URRUTIA VARGAS POR EL SUR. En longitud de 560 mts con de PREDRO INAN SOLER, Hoy de Sociedad MURRA, ORIENTE en longitud de 532 mts con el Río Tocaría OCCIDENTE, en longitud de 1076 mts hasta el detalle 776 A con la carretera y Encierra", con una extensión de 52 HECTAREAS CON DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN METROS CUADRADOS.

SEGUNDO.- Ordenar la inscripción de ésta en el folio de matrícula No. 470-20593 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

TERCERO.- Se ordena la cancelación del Registro de la demanda. Contra la presente providencia, proceden los recursos de ley. Sin Costas.

Se notifica por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014, fijado hoy, veinticuatro (24) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de julio de 2018, el presente proceso, para seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-00008-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado,

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

- 1.- El 22 de enero del año anterior, fue instaurada a través de apoderado judicial demanda hipotecaria siendo demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y demandado ANAIS OSWALDO GIL BATISTA.
- 2.- Mediante auto del 14 de febrero del 2019 (fl. 53), de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, por los intereses moratorios que se causaran sobre el capital antes referido, a partir del día en que se hizo exigible la obligación, conforme a lo impetrado en la demanda.
- 3.- El ejecutado fue notificado de la demanda por aviso, desde el día 02 de marzo de 2019 y expirado el término de traslado, este guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES:

- 1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata de títulos valor pagarés de 27 de abril de 2018 y suscrito entre las partes los cuales son la base de la acción ejecutiva.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

2.- Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

3.- Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por la suma indicada en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. SUCURSAL YOPAL y en contra de ANAIS OSWALDO GIL BATISTA.

SEGUNDO: Se advierte a la ejecutada, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación, y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuentas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 14 hoy 24 de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de julio de 2020, el presente proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

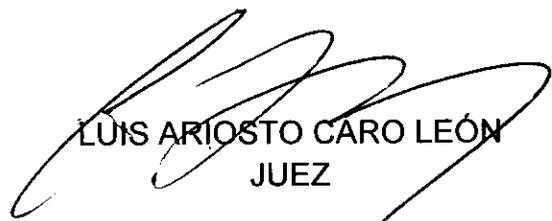
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de 2020

Referencia: PROCESO REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2019-00025-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, quien se designó como PROMOTORA dentro del presente asunto, para que dé cumplimiento a la providencia de 21 de febrero 2019, especialmente al numeral CUARTO PARAGRAFO.


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 14 hoy 24 de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de julio de 2020, el presente proceso, informando que se encontraba en secretaria para remitir al Tribunal Superior de Yopal, pero se allegó un memorial de renuncia al poder por parte del apoderado de la demandante, anexo a folios 575/576. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL No. 2019-00060-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y verificada la actuación, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acéptase la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P., de acuerdo a los documentos que reposan en el proceso a folios 575/576.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el proceso al Tribunal Superior, para el trámite del recurso de alzada concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014, fijado hoy, veinticuatro (24) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 06 de julio de 2020, el presente proceso, informando que expirado el término otorgado para prestar caución la misma no se ha allegado al proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

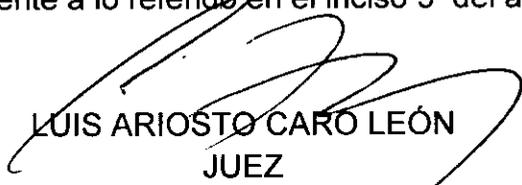
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00061-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandada, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 18 de febrero de 2020 dictado en audiencia de idéntica data, especialmente a lo referido en el inciso 5 del art. 599 del CGP.


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 14 hoy 24 de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de julio de 2020, el presente proceso con solicitud de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de 2020

Referencia: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2019-00111-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, conforme establece el DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO 2020, y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, se accederá a lo pedido y en consecuencia se practicara el emplazamiento ordenado en providencia de julio 02 de 2020 conforme establece la precitada normativa, el Juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Se ordena dar cumplimiento al art. 10 del DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO 2020, en consecuencia realícese el emplazamiento ordenado en auto de julio 02 de 2020 numeral segundo y tercero, de conformidad a la normativa citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 14 hoy 24 de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), 10 de julio de 2020

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA No. 2019-00113-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia en el proceso de restitución de la cosa entregada por el sistema leasing financiero, adelantado por BBVA contra el señor YULER MANUEL HURTADO PEREZ.

II. DEMANDA:

1.- HECHOS RELEVANTES

1.1.- Entre BBVA en calidad de arrendadora y el señor YULER MANUEL HURTADO PEREZ, se celebró CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 00127785 el 27 de septiembre de 2012; el bien objeto del contrato fue:

- LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CONSTRUCCION LEVANTADA UBICADO EN LA CARRERA 16 # 22 A 33 DE AGUAZUL CASANARE CON FMI 470-58600 DE LA ORIP DE YOPAL Y CEDULA CATASTRAL # 85010010002870013000.

1.2.- Como contraprestación, el locatario se comprometió a pagar al arrendador un canon mensual a partir del 09 de noviembre de 2012 los 9 de cada mes y hasta el 9/10/2021.

1.3.- El locatario incumplió su obligación principal, toda vez que desde el mes de agosto del año 2017, dejo de pagar los cánones establecidos en el contrato.

1.4.- De acuerdo con la cláusula vigésima quinta del contrato, la arrendadora podrá dar por terminado el contrato, cuando el locatario incurra en el no pago oportuno del canon, por un periodo o más.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

2.- PRETENSIONES:

2.1.- Que se declare judicialmente terminado el CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 00127785 el 27 de septiembre de 2012, entre BBVA y YULER MANUEL HURTADO PEREZ., por falta de pago y mora en el pago de los cánones mensuales de renta convenida.

2.2.- Como consecuencia de la terminación del contrato, se ordene al demandado la restitución de los bienes entregados y en caso de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia se comisione al funcionario respectivo para que practique la diligencia.

2.3.- Se condene en costas y agencias del derecho al demandado.

III. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda de la referencia fue admitida por medio de auto datado del 13 de junio del año 2019 (fl. 42).

2.- Surtidas las notificaciones al demandado, se dictó el auto de fecha 02 de julio de la presente anualidad, por medio del cual se dispuso tener en cuenta las constancias de envío de los citatorios a la parte pasiva, para los fines legales pertinentes. (fl. 56).

3.- Posteriormente se tuvo por notificada por medio de aviso al demandado, con los efectos legales que contempla el artículo 292 del CGP, a partir del 9 de agosto de 2017, sin que este dentro del término legal, haya contestado el libelo de la demanda, asumiendo así las consecuencias jurídicas de que trata el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P., esto es, que su silencio se traduce inequívocamente, en falta de oposición a las pretensiones, por lo que se procede a dictar sentencia de restitución del bien arrendado.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

1.- Estudiado el diligenciamiento, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos; De igual manera, no se debe disponer ninguna medida de saneamiento, por cuanto se encuentra legalmente trabada la Litis, además de que este juzgado es competente para conocer de este asunto, en razón al lugar del domicilio del demandado, por lo que se estima pertinente decidir de fondo.

2.- Pretende el demandante se declare terminado el contrato de **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING**, debidamente identificado en el proceso, aduciendo como causal la de falta de pago de los cánones de arrendamiento, por parte del locatario, tal y como quedo referido en los apartes anteriores.

3.- El contrato de Leasing o de arrendamiento comercial, como su mismo nombre lo indica es una convención en que dos partes se obligan recíprocamente, la una, fungiendo como arrendador, es decir, la entidad financiera a conceder el goce de una cosa por un determinado tiempo o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra, denominada locataria, a pagar por este goce, obra o servicio un precio en forma periódica y sucesiva.

4.- Desde el punto de vista jurídico y comercial se observa un verdadero o típico contrato de arrendamiento, en la modalidad de pagos por instalamentos, que cuando se satisfacen en su totalidad, le permiten al locatario, perfeccionar su opción de compra, adquiriendo finalmente el dominio del respectivo bien, lo cual, se materializa con el traspaso efectuado ante la Oficina de Registro de bienes muebles o inmuebles competente, según sea el caso.

5.- Sin entrar a detallar más a fondo lo relacionado con la figura del contrato de leasing financiero, observamos dentro del presente asunto, que el demandado se notificó en legal forma, habiéndose trabado la litis como es debido y vencido el término de traslado, este no contesto la demanda, guardando silencio respecto de los hechos en que se fundamenta la demanda y las pretensiones que dieron origen a la misma.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

6.- Igualmente, de las pruebas arrimadas por la entidad demandante, en el expediente no consta la prueba escrita y seria de que el locatario haya cumplido con las obligaciones a su cargo, esto es, el pago de los cánones de arrendamiento desde la fecha a que se refiere la demanda, lo cual, conduce a concluir que al demandante en éstos eventos le basta manifestar la ausencia del pago, como también suele ocurrir en los procesos ejecutivos, y al deudor o locatario, le corresponde demostrar el cumplimiento de sus obligaciones; situación que no ocurre en el proceso de la referencia.

7.- Ante el silencio antes referenciado, en lo que atinge a esta clase de procesos, el numeral 3 del artículo 384 del CGP. reza, que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

8.- Visto lo anterior, en acatamiento a la norma antes referenciada, el despacho procederá a dictar la sentencia a que hay lugar en el presente asunto, declarando el incumplimiento y la consecuente terminación del contrato que genera esta demanda y ordenando la restitución de los bienes objeto del contrato y así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el demandado como locatario, ha incumplido con las obligaciones pactadas en el contrato materia del proceso y según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone la terminación judicial del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 00127785 del 27 de septiembre de 2012, Entre BBVA en calidad de arrendadora y el señor YULER MANUEL HURTADO PEREZ, del LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CONSTRUCCION LEVANTADA UBICADO EN LA CARRERA 16 # 22 A 33 DE AGUAZUL CASANARE



61

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

CON FMI 470-58600 DE LA ORIP DE YOPAL Y CEDULA CATASTRAL # 85010010002870013000, por causa del mencionado incumplimiento.

TERCERO: Ordenar al locatario o arrendatario, la restitución del bien mueble objeto del mismo contrato, el cual quedo debidamente identificado al comienzo de ésta providencia, y a favor de la entidad privada demandante.

Parágrafo: Dicha obligación debe cumplirse dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO: No se condena en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia, archívese el proceso de la referencia.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 14 hoy 24 de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de julio de 2020, el presente proceso, para dar traslado de las excepciones presentadas. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de 2020

Referencia: PROCESO VERBAL No. 2019-00149-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, de conformidad a lo ordenado en providencia de marzo 12 de 2020, en el respectivo trámite se procederá a dar aplicación a lo ordenado en el art. 370 del ACGP, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De las excepciones de mérito propuestas por el demandado en su contestación, córrase traslado al demandante por el término de cinco (05) días, conforme lo prevé el art. 370 del CGP.


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 14 hoy 24 de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL****SECRETARIA:**

Al despacho del señor juez, hoy 15 de julio de 2020, el presente proceso, informando que se allego publicación del edicto emplazatorio por parte de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de 2020

Referencia: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
No. 2019-00176-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tiénese por surtida la publicación del edicto emplazatorio a MAGGIVER VASQUEZ RODRIGUEZ y JAIRO ALFONSO RIVEROS, en legal forma y como quiera que ninguna persona se presentó a estarse a derecho, el juzgado designa como curador al Dr. MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de este Distrito Judicial. Comuníquesele, désele posesión y disciplínasele el cargo.


LUIS ARIÓSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 14 hoy 24 de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



346

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de marzo de 2020, el presente proceso, expirado el termino de traslado de las objeciones a graduación del crédito e inventario de bienes. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de 2020

Referencia: PROCESO REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2019-00181-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, y por ser procedente, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: En cumplimiento a lo ordenado en el art.29 de la ley 1116 de 2006 se corre traslado un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones.


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 14 hoy 24 de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



73

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de julio de 2020, el presente proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de 2020

Referencia: PROCESO DIVISORIO No. 2019-00197-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se hace necesario requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de providencia de fecha 31 de octubre de 2019, para así continuar los tramites a que haya lugar, por lo expuesto el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener al demandado CESAR YESID GARAVITO notificado de manera personal desde el 30 de enero de 2020 y por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de providencia de fecha 31 de octubre de 2019.


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 14 hoy 24 de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de julio de 2020, el presente proceso, informando que se ordenó el emplazamiento de uno de los demandados, antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, por lo cual se debe ajustar dicho pronunciamiento y con los memoriales allegados por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2019-00207-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y verificada la actuación, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: La publicación del emplazamiento ordenado mediante auto del doce (12) de marzo del presente año, conforme a lo estipulado en los artículos 293 y 108 del C. G. del P., realícese teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo 10, por lo cual, la secretaria procederá de conformidad.

SEGUNDO: Efectuada la publicación del emplazamiento, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014, fijado hoy, veinticuatro (24) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de julio de 2020, el presente proceso, con solicitud de cumplimiento de providencia. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de 2020

Referencia: PROCESO RESTITUCION DE TENENCIA No. 2019-00212-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, y por ser procedente, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: En virtud de lo anterior, sería el caso proceder a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega, para dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de abril 27 de 2020, pero el despacho se abstendrá de hacerlo hasta tanto no se verifique la disponibilidad de los medios y las tecnologías de la información disponibles y al alcance del juzgado y de las partes y demás interesados para la realización de la misma, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA2011567 del cinco (05) de junio del año 2020 y demás acuerdos concordantes expedidos en virtud de la emergencia sanitaria por el COVID-19; se advierte desde ya a las partes que ellas podrán sugerir al despacho el medio por el cual se podrá realizar la audiencia, a fin de facilitar la realización de la misma.


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 14 hoy 24 de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de julio de 2020, el presente proceso, informando que se ordenó el emplazamiento de uno de los demandados, antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, por lo cual se debe ajustar dicho pronunciamiento y con los memoriales allegados por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2019-00215-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y verificada la actuación, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: La publicación del emplazamiento ordenado mediante auto del doce (12) de marzo del presente año, conforme a lo estipulado en los artículos 293 y 108 del C. G. del P., realícese teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo 10, por lo cual, la secretaria procederá de conformidad.

SEGUNDO: Tener por surtido en legal forma el diligenciamiento de la notificación personal al demandado ORGANIZACIÓN INTEGRAL CONSTRUCTORA COOPERATIVA – COPEMUN, por lo cual, el actor puede proceder a realizar la notificación por aviso.

TERCERO: Efectuada la publicación del emplazamiento, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014, fijado hoy, veinticuatro (24) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de julio de 2020, el presente proceso, informando que se ordenó el emplazamiento de uno de los demandados, antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, por lo cual se debe ajustar dicho pronunciamiento y se ordenó correr un traslado de excepciones, sin encontrarse trabada la Litis. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE REPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL No. 2019-00216-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y verificada la actuación, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: La publicación del emplazamiento ordenado mediante auto del doce (12) de marzo del presente año, conforme a lo estipulado en los artículos 293 y 108 del C. G. del P., realícese teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo 10, por lo cual, la secretaria procederá de conformidad.

SEGUNDO: Declarar la ilegalidad del numeral quinto del auto del doce (12) de marzo, como quiera que no se ha trabado la Litis, por lo cual no es procedente correr el traslado de las excepciones aún.

TERCERO: Efectuada la publicación del emplazamiento, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014, fijado hoy, veinticuatro (24) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 17 de julio de 2020, el presente proceso, con el trabajo de partición allegado por el apoderado designado como partidor, dentro del término concedido para tal efecto; el trabajo se anexa en medio magnético dado el volumen del mismo. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DIVISORIO No. 2019-00235-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

I. TEMA A TRATAR:

Procede el despacho a determinar la viabilidad de dictar sentencia para impartir aprobación al trabajo de partición de la división material del predio objeto materia del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES:

- 1.- Conforme lo establece el numeral 10 del artículo 410 del CGP. ejecutoriado el auto que decreta la división, el juez dictara sentencia en que determinara como será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.
- 2.- Mediante auto dictado el pasado doce (12) de marzo de 2020, se autorizó al apoderado de la parte demandante para que dentro de un término no mayor a veinte (20) días procediera a presentar el trabajo de partición del bien común; mediante escrito remitido por correo electrónico el diecisiete (17) de julio de la presente anualidad, el partidor presentó el trabajo de partición y adjudicación del bien común que reposa en el proceso en medio magnético, dada la extensión del mismo.
- 3.- Conforme lo establece el artículo 509 del CGP., una vez presentada la partición, si no se propone ninguna objeción, el juez dictara sentencia aprobatoria de la misma, la cual no es apelable; como quiera que el trabajo de partición fue presentado por el apoderado designado por el despacho y ninguno de los



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

demandados presentó oposición a la demanda, este despacho procede a dictar sentencia, ordenando la aprobación de dicha partición y el registro de la misma sobre la división del inmueble objeto de la presente acción, con los demás efectos que la ley señala.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición material del bien objeto del proceso divisorio de la referencia, que milita en el expediente en medio magnético.

SEGUNDO: Inscríbese la partición y esta sentencia en el libro correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

TERCERO: Protocolícese el expediente en la Notaría que elijan los interesados.

CUARTO: A costa de los interesados, expídase copia del trabajo de partición y de este fallo, para efectos del registro.

QUINTO Se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

SÈPTIMO: Cumplido lo anterior y sin más actuaciones pendientes, archívese el proceso previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 014, fijado hoy, veinticuatro (24) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de julio de 2020, el presente proceso, informando que unos demandados se notificaron de la demanda personalmente y contestaron la misma en término, por intermedio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de 2020

Referencia: PROCESO RECONOCIMIENTO DE MEJORAS No. 2019-00248-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y visto el memorial suscrito por el apoderado del demandante, allegado encontrándose el proceso al despacho, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener a JANET ASTRID DIAZ RINCON, OMAR FERNANDO DIAZ TORRES y JORGE OMAR DIAZ LAVERDE, demandados notificados de la demanda por conducta concluyente y por contestada la misma por parte de aquellos, dentro de término.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por los demandados en su contestación, córrase traslado al demandante por el término de cinco (05) días, conforme lo prevé el art. 370 del CGP.

TERCERO: Reconocer a la Dra. AIDA ROSA VALLEJO RODRIGUE, como apoderada de JANET ASTRID DIAZ RINCON, OMAR FERNANDO DIAZ TORRES y JORGE OMAR DIAZ LAVERDE, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CUARTO: Acceder a lo solicitado por el apoderado de la demandante, en consecuencia se tendrá como dependiente judicial a LUZ ESTELA PEÑA, en los términos conferidos y bajo los lineamientos del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 14 hoy 24 de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 01 de julio de 2020, con memorial allegado por la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de 2020

Referencia: PROCESO DIVISORIO No. 2020-00018-00

Visto el anterior informe secretarial se tiene que se solicita el emplazamiento de los demandados por desconocer su ubicación, por lo cual siendo procedente se ordenara el emplazamiento de los mismos exceptuando al señor MIGUEL ANDRES RAMIRES y la señora MARIA FERNANDA VALDES quienes se notificaron de manera personal, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Se ordena dar cumplimiento al art. 10 del DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO 2020, en consecuencia realícese el emplazamiento, de conformidad a la normativa citada.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por el señor MIGUEL ANDRES RAMIRES y la señora MARIA FERNANDA VALDES quienes expirado el termino de traslado guardaron silencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 14 hoy 24 de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 06 de julio de 2020, la presente demanda subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00029-00.

I. TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por la apoderada judicial de MELEXA S.A.S., en contra de MANTENIMIENTO Y SERVICIOS TECNICOS GENERALES MANTO S.A.S.

II. CONSIDERACIONES:

1.- La presente demanda correspondió por reparto a este juzgado y fue inadmitida mediante auto dictado el 12 de marzo pasado, para ser subsanada dentro del término de cinco (5) días; encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la ejecutante presenta escrito subsanado la demanda, según escrito visible a folios 24/26; visto el escrito anterior, es dable verificar que el demandante subsanó la demanda correctamente y que lo allí anotado será tenido en cuenta para todos los efectos de este proceso.

2.- Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

3.- Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

4.- La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en facturas de venta, los intereses moratorios causados hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación y por las costas procesales.

III. CONCLUSION:

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por el ejecutante

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MELEXA S.A.S., y en contra de MANTENIMIENTO Y SERVICIOS TECNICOS GENERALES MANTO S.A.S. , por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$109.310.527,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de capital representado en la FACTURA DE VENTA 1-1615989 exigible el 02 de mayo de 2019.

1.2.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital relacionado en el literal 1, desde la fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación 3 de mayo y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.335.965,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de capital representado en la FACTURA DE VENTA 1-1615573 exigible el 26 de abril de 2019.

2.2.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital relacionado en el literal 2, desde la fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación 27 de abril y hasta que se verifique el pago total de la misma,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3- OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL VEINTICINCO PESOS (\$84.546.025,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de capital representado en la FACTURA DE VENTA 1-1616239 exigible el 03 de mayo de 2019.

3.2.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital relacionado en el literal 3, desde la fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación 4 de mayo y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, término contado a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del C.G.P.).

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 14 hoy 24 de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 06 de julio de 2020, la presente demanda subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (CUADERNO MEDIDAS) No. 2020-00029-00.

Evidenciado el anterior informe secretaria y revisado el expediente, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

1.1.- El embargo y retención de los dineros que el demandado tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o cualquier otro título, en las entidades financieras a que se hace referencia en el numeral 1 de la solicitud de medidas cautelares. Oficiése a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$260.000.000) M/CTE.

1.2.- El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto le adeude al demandado la sociedad MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. Oficiése al tesorero y pagador de las entidades referidas dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-4 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$260.000.000) M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 14 hoy 24 de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de marzo de 2020, el presente proceso. Sirvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de 2020

Referencia: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2020-00038-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1.- De estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 1 concordante con el numeral 7 del artículo 90 CGP., esto es, allegue en debida forma el poder para actuar, toda vez que el allegado es insuficiente por no cumplir los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 14 hoy 24 de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de marzo de 2020, el presente proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de 2020

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR No. 2020-00040-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1.- De estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 1 concordante con el numeral 3 del artículo 90 CGP., esto es, ACLARAR la relación de los hechos y pretensiones, expresado con precisión y claridad, toda vez que las pretensiones no reúnen los requisitos legales ya que pretende en nombre propio y el título fue endosado en procuración, dos tipos de endosos diferentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 14 hoy 24 de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA